

EN LO PRINCIPAL: TÉNGASE PRESENTE; PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTO; SEGUNDO OTROSÍ: TÉNGASE PRESENTE.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



RAÚL MAFFEI ILLANES, en representación de AGRICOB S.A. (en adelante también “Agricob”, “la empresa”, o “la compañía”), en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-020-2017, a usted respetuosamente digo:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 17, letra f), de la Ley N° 19.880, que establece el derecho de las personas, en sus relaciones con la Administración, “*a formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución*”, procedo a formular las siguientes observaciones, apreciaciones y comentarios, para que sean tenidos presente al momento de resolver el procedimiento de autos y, sobre el mérito de los mismos, se absuelva a Agricob de los cargos atribuidos en la Res. Ex. N° 1 / Rol F-020-2017 (**Formulación de Cargos**).

I. INTRODUCCIÓN

Según consta en el expediente administrativo de autos, con fecha 3 de mayo de 2018 la Superintendencia del Medio Ambiente (**SMA**) recepcionó el OF. ORD. N° 181913, de fecha 27 de abril de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente (**Oficio MMA**), el que emite un pronunciamiento interpretativo del Decreto Supremo N° 15/2013, del Ministerio del Medio Ambiente (**MMA**), que establece el Plan de Descontaminación del Valle Central de la Región de O’Higgins (**PDA VI Región**).

Al respecto, el Oficio MMA realizó dos pronunciamientos:

- (a) El secador de corontas de maíz de Agricob no es un secador de granos y semillas regulado por el PDA VI Región y, por tanto, no le aplica tal normativa. En tal sentido,

el Oficio MMA señala expresamente que: *“En el entendido que la materia prima tratada no corresponde a granos ni semillas, sino que a corontas, este Ministerio interpreta que no podría catalogarse a esta fuente como secador que procesa granos y semillas”* (Oficio MMA, p.2).

- (b) El secador de corontas de maíz de Agricob cumpliría con las características de la definición de “caldera” del PDA VI Región. En tal sentido, el Oficio MMA señala expresamente que: *“Sin perjuicio de lo anterior, sí se cumple con los requisitos establecidos para la definición de calderas, señalado en el artículo 18 antes citado. A consecuencia de ello, el titular deberá cumplir con el límite de emisión de material particulado, conforme al rango de potencia térmica nominal del equipo en cuestión y a la fecha de su instalación”* (Oficio MMA, p.2. Énfasis agregado).

II. COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y PRECISIONES AL OFICIO MMA

Como se ha indicado, el Oficio MMA deja absolutamente descartada una posible consideración del equipo de Agricob como secador de granos y semillas, por lo que la interpretación administrativa del MMA impide que la SMA pueda ejercer su potestad sancionatoria al respecto y, en tal sentido, sólo cabría absolver a Agricob del cargo formulado.

Sin embargo, el Oficio MMA considera al secador de corontas de maíz como una “caldera”, la que ha de cumplir con el PDA VI Región *“conforme al rango de potencia térmica nominal del equipo en cuestión”*. De este modo, se reitera, como se ha indicado previamente en presentaciones anteriores en el actual procedimiento, que no todas las calderas quedan regidas por el PDA, sino sólo aquellas que tengan *“una capacidad térmica nominal entre tres y menos de cincuenta megavatios térmicos (MWt), estas calderas estarán obligadas a cumplir con los siguientes límites de emisión de material particulado, según su tamaño y tipo de combustible utilizado...”*. Por tanto, cabe hacer las siguientes observaciones, precisiones y comentarios:

- La SMA tiene la carga de probar que la capacidad térmica nominal del secador de corontas de maíz de Agricob es superior a 3 MWt e inferior a 50 MWt. Sin embargo, no existe ningún antecedente probatorio, ni tampoco fue objeto de las fiscalizaciones realizadas, respecto a la capacidad térmica del secador de Agricob. La formulación de

cargos de la SMA atribuyó un supuesto incumplimiento con lo prescrito en el art. 20 del DS 15/2013, aun cuando no tiene ni el más mínimo conocimiento respecto al tamaño del secador de la empresa. Por tanto, por el solo mérito de los antecedentes disponibles en el procedimiento sancionatorio, la SMA debe absolver a Agricob.

- A mayor abundamiento, el secador de corontas de maíz de Agricob produce a bastante menos que 3 MWt, lo que excluye por sí solo la aplicabilidad del DS 15/2013 a la empresa. Lo anterior se justifica en base a las siguientes consideraciones:

- El quemador genera una temperatura del aire que alcanza los 550 – 650 °C dentro del hogar de quemado. Este aire caliente se inyecta al secador de corontas pero mezclado con aire frío, por lo que la temperatura baja a 200 – 250 °C, no siendo posible inyectar al secador de corontas una temperatura más alta, por la sencilla razón de que se quemaría el producto. A mayor abundamiento, los sensores de temperatura cortan el sistema de secado si se alcanza una temperatura mayor a la indicada.
- El quemador usa 80 kg/hr de polvo de coronta (biomasa) para su funcionamiento, este consumo no varía más de 10%. No es posible ingresar más biomasa, puesto que ello requeriría, a su vez, de un aumento de temperatura, lo que devengaría en la quema del producto.
- La Energía Bruta de un kilo de polvo de coronta es 4065 Kcal (promedio de 3 mediciones, adjunto análisis de laboratorio PUC).
- Por lo tanto, en 1 hora de funcionamiento se generan 325.200 Kcal, esto equivale a 1.289.634 BTU (Unidades térmicas británicas).
- 1.289.634 BTU equivalen a 0,38 MW.

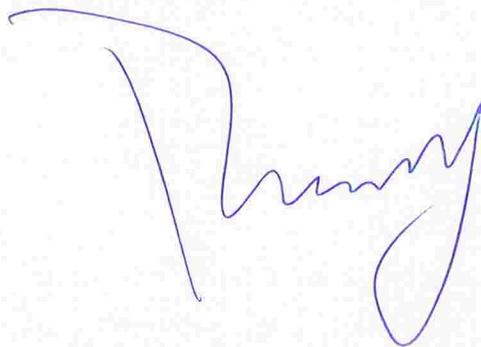
- Por tanto, la capacidad térmica del secador de Agricob es ocho veces inferior al mínimo exigido por el PDA VI Región, por lo que no cabe sino absolver a la empresa del cargo formulado.

PORTANTO, en consideración a los argumentos señalados, solicito a la Superintendencia del Medio Ambiente tener presente lo expuesto y, en su mérito, proceda a absolver a Agricob de los cargos formulados en el presente procedimiento sancionatorio.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase tener por acompañado a esta presentación el siguiente documento:

- Informe de Resultados de Laboratorio de la Pontificia Universidad Católica, Facultad de Agronomía e Ingeniería Forestal, de fecha 20 de mayo de 2008.

SEGUNDO OTROSÍ: Téngase presente que Agricob no comparte la decisión del MMA de considerar el secador de granos y semillas como una caldera y, por tanto, se reserva el derecho de reclamar judicialmente de la decisión que adopte la SMA sobre esta errada interpretación administrativa del MMA.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'M. R. M.', is written on the page.



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE
FACULTAD DE AGRONOMIA E INGENIERIA FORESTAL
DEPARTAMENTO DE ZOOTECNIA
LABORATORIO DE SERVICIO DE ANALISIS
INFORME DE RESULTADOS

Santiago, Mayo 20 de 2008

Informe N° = 10323

S.A. = 11267

Fecha de solicitud = 13.05.2008

Nombre = **AGRICOB S.A.**
Rut = 76.823.660-7
Dirección = Coronel 2344 Providencia Santiago
Giro = Agroindustria
Atención = **Sr. Raúl Maffei**

N° Lab.	Identificación	H ₂ O %	Materia seca %	Cenizas		Energía bruta	
				%		cal/gr.	
				M.S.	M.V.	M.S.	M.V.
71014	Coronta 20/40	5.18	94.82	1.32	1.25	4425.0	4195.8
71015	Coronta # 6	9.29	90.71	2.04	1.85	4402.7	3993.7
71016	Capotillo coronta PITH	8.34	91.66	1.77	1.62	4372.4	4007.7

M.S. : Resultado expresado en base 100% materia seca.

M.V. : Resultado expresado en base materia verde o tal cual como ofrecido.

P. UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE
FACULTAD DE AGRONOMIA E ING. FORESTAL
UNIDAD DE SERVICIOS
Fernando Gonzalez Munizaga
Director de laboratorio